

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1833.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

(Continuación.)

Art. 530. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiere cometido.

Art. 531. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artículo 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 532. El Facultativo que recibiera por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal común.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y en otro caso se impondrá además al Faculta-

tivo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 533. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 534. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro será castigada, con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en algunas de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 535. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.550 pesetas.

Dos terceras partes de éstase adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 536. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales, transitorias y particulares

Art. 537. La presente ley empezará á regir, luego de su publicación, después de

haberse verificado dos reemplazos, con arreglo á la vigente de 11 de Julio de 1833.

Art. 538. En atención á que en el año que empiece á regir la ley, los inscritos en el alistamiento no podrán ingresar en Caja sin ser sorteados en razón del aumento de edad que en la misma se establece, para salvar esta dificultad se señalará dos años antes á aquel en que la presente ley debe regir un contingente que exceda del ordinario para cubrir bajas en un número igual al de este mismo contingente disminuido en un 10 por 100. Igual procedimiento se adoptará en el año siguiente, y al verificarse entonces la concentración en Caja, quedará con licencia ilimitada una tercera parte del contingente pedido disminuido en el 10 por 100. Los individuos que en virtud de lo anteriormente dispuesto queden con licencia ilimitada, serán los primeros en ingresar en filas el año que la ley empiece á regir siendo destinados á cuerpo la tercera parte del segundo reemplazo pedido, con arreglo á este procedimiento, obteniéndose así el contingente ordinario disminuido en un 10 por 100 para el año en que la ley empiece á regir.

De igual modo quedarán con licencia ilimitada por exceso de fuerza las dos terceras partes de dicho contingente disminuido en el 10 por 100 para formar contingente ordinario del año siguiente aquél en que la ley empiece á regir.

En los dos primeros años de estar en vigor la presente ley, la fuerza reglamentaria de todos los cuerpos se disminuirá un 10 por 100.

Art. 539. El Gobierno queda autorizado para dictar por medio de decreto cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de la presente ley, así como para determinar las situaciones del servicio militar en que deben quedar con arreglo á ella los individuos, que sujetos á la ley de 11 de Julio de 1833 no hayan terminado su compromiso total con respecto al mismo.

Art. 540. Igualmente queda autorizado el Gobierno para publicar con sujeción las prescripciones contenidas en la presente ley un reglamento para determinar las condiciones en que han de ser admitidos los voluntarios de diez y ocho y diez y nueve años de edad, y para los en que deben verificarse los enganches y reenganches en las filas del Ejército.

Art. 541. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ó omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y pena fuese de mayor gravedad.

Art. 542. Interin subsista en vigor la ley de 21 de Julio de 1876, sobre reforma del régimen foral de las Provincias Vascongadas, los naturales de ellas comprendidos en el caso tercero, art. 3.º de dicha ley, gozarán de la exclusión del alistamiento á favor de sus hijos en los términos en que dicha ley se les conceda.

Los expedientes para otorgar esta exclusión serán resueltos de Real orden previo dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y en ellos informará la Autoridad militar superior del distrito de Vascongadas, quien certificará sobre los servicios que el solicitante prestó al Gobierno legítimo de la Nación durante la guerra civil.

La permanencia del interesado en las filas de los cuerpos voluntarios, fuerzas móviles y demás institutos á quienes alcanzan los beneficios de la referida ley, se justificará por medio de copias certificadas de las listas de revista y de las respectivas filiaciones; y en caso de que no se hubiese formado aquellas, ni extendido éstas, por la índole especial de dichos cuerpos, se abrirá una información supletoria por el Jefe de la zona á que pertenezca el pueblo en que sirvió como voluntario el solicitante, en virtud de la cual certificará el expresado Jefe lo que resulte.

Bien en esa información, bien en los antecedentes para emitir informe se procure la Autoridad militar, se investigará si el que solicita la exclusión para sus hijos, caso de no haber servido como voluntarios durante toda la campaña, lo hizo con posterioridad en las filas carlistas, pues en este último caso quedará privado por completo de los beneficios de la ley.

Art. 543. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre Reclutamiento y Reemplazo del ejercicio que se opongan á la presente ley.

Madrid 13 de Julio de 1891.—MARCELO DE AZCÁRRAGA.

(1) Véase el núm. 193 del BOLETÍN.

Apéndice núm. 1

PROYECTO

DEL

CUADRO DE LAS INUTILIDADES PARA EL INGRESO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA CON RELACIÓN A LA APTITUD FÍSICA

Clase primera.

Inutilidades físicas que determinan exclusión definitiva del servicio en el Ejército y en la Marina, y para cuya declaración no es por regla general absolutamente indispensable el reconocimiento facultativo ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Número 1. Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas con acortamiento de la estatura del individuo.

Núm. 2. Falta ó pérdida completa de una mano, ó de mayor porción de cualquiera de las extremidades superiores.

Núm. 3. Falta ó pérdida de un pie, ó de mayor porción de cualquiera de las extremidades inferiores.

Núm. 4. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

Núm. 5. Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

Núm. 6. Falta ó pérdida completa de la nariz.

Núm. 7. Sordo mudéz de nacimiento.

Núm. 8. Ceguera que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.

Núm. 9. Falta ó pérdida completa de los párpados de ambos ojos.

Núm. 10. Falta ó pérdida completa de una ó de ambas orejas.

Núm. 11. Ausencia del conducto auditivo externo, ó imperforación del mismo en ambos oídos.

Núm. 12. Falta completa de los órganos genitales externos.

Núm. 13. Pérdida de ambos testes.

Clase segunda

Inutilidades físicas que determinan exclusión definitiva del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN 1.º

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales

Núm. 14. Raquitismo bien caracterizado.

Núm. 15. Escrofulismo caracterizado por una perturbación general de la nutrición acompañada de abundantes manifestaciones ó ulcerosas tuberculosas de la piel, de procesos hiperplásicos ó degenerativos de los ganglios y vasos linfáticos ó de lesiones extensas y graves en los huesos ó en las articulaciones.

Núm. 16. Herpetismo caracterizado por erupciones crónicas y extensas (generalmente erudativas), y que coincidan con neuralgias tenaces é intensas y catarros graves ó con procesos atróficos ó escleróticos de las vísceras.

Núm. 17. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, alternando con atropatías persistentes, contraturas musculares y tendinosas ó con afecciones viscerales.

Núm. 18. Gota bien caracterizada.

Núm. 19. Sífilis grave, caracterizada por múltiples manifestaciones pustulo-crustáceas tubérculo-ulcerosas ó gomosas

por lesiones extensas de los huesos, ó por procesos morbosos viscerales ó del sistema nervioso.

Núm. 20. Lepra ó elenfantiasis de los griegos, bien caracterizada.

Núm. 21. Caquexia escorbútica ó la palúdica bien caracterizada.

Núm. 22. Alcoholismo, saturnismo ó hidrargirismo crónicos muy graduados y con trastornos generales profundos.

Núm. 23. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN 2.º

Inutilidades físicas correspondientes á los tejidos cutáneo, celular, linfático y óseo

Núm. 24. Cicatrices extensas y deformes ó propensas á ulcerarse, así como las que por la retracción del tejido inodular ó por las adherencias á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

Núm. 25. Ictiosis difusa ó general.

Núm. 26. Tiña fabosa ó la tonsurante bien caracterizada.

Núm. 27. Obesidad excesiva (polisarcia) que haga fatigosa la marcha ó imposibilite la carrera ó vaya acompañada de trastornos apreciables en los aparatos respiratorio y circulatorio.

Núm. 28. Hidropesía general (anasarca) acompañada de otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de la misma.

Núm. 29. Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin cuya condición no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan ó con el cual se relacionan.

Núm. 30. Bocio que dificulte la respiración ó la circulación, ó que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

Núm. 31. Fracturas de los huesos viciosamente consolidadas ó sin consolidar que determinen grave trastorno funcional en órganos ó aparatos importantes.

Núm. 32. Periostitis crónicas supuradas con lesión funcional considerable ó acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo. Osteitis crónicas supuradas ó no en que concurren las anteriores circunstancias.

Núm. 33. Caries extensas de los huesos, caracterizada por síntomas físicos ú objetivos.

Núm. 34. Necrosis extensa de los huesos caracterizada por síntomas físicos ú objetivos.

Núm. 35. Periostosis, exostosis ó tumores óseos con lesión funcional considerables.

Núm. 36. Osteosarcoma bien caracterizada.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

SUBASTAS DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del pan que necesite el Hospital de San Juan de Dios hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 128.833 kilogramos, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Hospital de San Juan Dios, cuyo consumo se calcula en 128.833 kilogramos.

2.º El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad, é igual al mejor que de su clase se expendá al público en las principales tahonas de esta Corte, de candeal, sin mezcla de otro ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de eusanche y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos y Ordenanzas municipales. En iguales condiciones que el pan candeal el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.º Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe, y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.º Será cuenta del proveedor la conducción del pan al Establecimiento citado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.º El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quele fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuarenta céntimos de peseta ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

6.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 3 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de dos mil quinientas setenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio

de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.º, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.º establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10

por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no

abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Hospital de San Juan de Dios hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 128.833 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra).... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Hospital hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Hospital, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos.

2.º El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expendá al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezola de otro ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones y precio que el pan candeal, el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.º Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas, á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibir-

lo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.º Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al Establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.º El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuarenta céntimos de peseta de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber conseguido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de *ochocientos sesenta y ocho pesetas noventa y seis céntimos* en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado el presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días si-

güentes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y cominándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de pan que necesite el Hospicio hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de imprenta en el BOLETIN correspondiente al día 14 del actual, y en la cláusula 31 del anuncio de subasta para el arriendo de la Plaza de Toros de Madrid, expresando que el tipo de arrendamiento por un año es el de 505.536 pesetas, se advierte que dicho tipo de arriendo por un año ha de ser el de 205.536 pesetas, según consta en el principio del anuncio y modelo de proposición.

Madrid 17 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, T. Briones.

AYUNTAMIENTOS

Aravaca

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1891 á 1892, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, que serán presentadas en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento; y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aravaca 31 de Julio de 1891.—El Alcalde, Isidoro López.

PROVIDENCIAS JUBICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª de Vacaciones.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Este de esta Corte, seguida contra Emilio Zambraña Gall, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 4 del actual, señalando el día 2 de Septiembre, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos José Cardona Ortolá y Perfecto Torrio Silveja, declarados rebeldes, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Corte esta cédula, para que comparezcan ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salas) en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Agosto de 1891.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general Eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Juan Gabaldón y Piqueras, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padre de Antero Gabaldón y Herráinz, para que en el término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hijo el consentimiento que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con María de la Concepción Belaire y Giner; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Agosto de 1891.—Licenciado Juan Moreno González.

Juzgados de primera instancia

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, en autos seguidos con motivo del fallecimiento intestado de D. Ruperto Riesco y García, natural de Peñalva, provincia de León, se cita á los que se crean con derecho á la herencia de dicho señor, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1891.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García Iñes.

OESTE

En virtud de providencia dictada por la Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, se cita al agente de vigilancia Francisco Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 19 del actual y hora de las ocho de la mañana, comparezca á prestar declaración en el juicio oral que ha de verificarse de la causa contra Juan Antonio Alvarez, por lesiones, en la referida Sección primera.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1891.—El Secretario, Francisco Villanueva.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Alemani Peñalva, soltero, de veinticinco años de edad, vendedor ambulante, hijo de José y Josefa, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Luis, domiciliado en dicha Corte, calle de Santiago el Verde, número 8, 2.º, 39, sin instrucción; Antonia Cuesta Lorenzo, soltera, de treinta y tres años de edad, hija de Miguel y de María, natural de Zesacios, provincia de Zamora, residente en Madrid en el mismo punto que la anterior y sin instrucción, y Dolores Ramirez Gutiérrez, también soltera, de veinte años de edad, vendedora ambulante, natural de Madrid, bautizada en la parroquia de San Lorenzo, hija de Blas y Ricarda, residente en dicha Corte,

calle de Rodas, núm. 11, tercero, 37 y sin instrucción; para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y su sala audiencia, con el fin de hacerles saber la pena que les pide el Ministerio fiscal en causa que en unión de otro se les sigue por hurto; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de referidos sujetos, caso de ser habidos.

Dado en Colmenar Viejo á 4 Junio de 1891.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Santiago Batre, de cuarenta y dos años de edad, casado, de oficio cantero, natural y vecino de Madrid, que últimamente ha vivido en la calle del Pacífico, núm. 11, solar, de donde se ha mudado hará próximamente un mes sin decir adonde, y cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por las lesiones menos graves que inflirió á su querida María Pascual y Vázquez, en término de Carabanchel Bajo, la tarde del 27 de Junio último, por la que se ha decretado su detención, por no haberla hallado en el domicilio que tenía dicho y mandado llamar por requisitorias con arreglo á lo ordenado en el núm. 1.º del artículo 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo, pues así interesa á la recta y buena administración de justicia.

Dado en Getafe á 7 Agosto de 1891.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

Primer Tercio de la Guardia civil Comandancia de Madrid.—Tercera compañía, línea del Molar

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, de la fecha, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 11 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa la indicada fuerza, sita en la calle de la Trinidad, núm. 12, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Torrelaguna 11 de Agosto de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, José Martínez Armesto.—Ate mi, el Secretario, Pedro de la Fuente Arranz.

MADRID: 1891.—Esc. Tip. del Hospicio.